

EL CARÁCTER TERAPÉUTICO DE LA FILOSOFÍA MODERNA: EL ESCEPTICISMO, LA CRÍTICA DEL LENGUAJE Y SUS RESONANCIAS ACTUALES. DESCARTES, BERKELEY Y HUME.

DICTANTE. PROF. DRA. SUSANA MAIDANA

ALUMNO: MARIANO MARTÍN SAÉNZ.

AUTOR ESCOGIDO: DAVID HUME.

ORIENTACIÓN: IUSFILOSOFÍA.

TITULO/TEMA: HUME , EL ESPEJO ROTO Y EL PUENTE IMAGINARIO.

HUME, EL ESPEJO ROTO Y EL PUENTE IMAGINARIO.

“El mayor obstáculo de nuestro progreso en ciencias morales o metafísicas, es la oscuridad de las ideas y la ambigüedad de los términos”. DAVID HUME.

El enfoque del presente trabajo no puede ser otro que filosófico o iusfilosófico, o jurídico filosófico, o filosófico jurídico, etc. Estas primeras palabras escritas al mismo tiempo de “parecer” un introito innecesario Y “tautológico”, si reflexionamos en torno a ellas, nos ilustran la importancia del lenguaje en cualquier tarea investigativa que emprendamos, adentrarnos en sus códigos, sus caracterizaciones, etc, “jugar” a “los juegos del lenguaje”; Sabernos concientes y responsables de los problemas del mismo: de la polisemia, de la vaguedad, de la ambigüedad., y de cómo ellos pueden afectar nuestra “acción comunicativa”. Racionalizar que si bien el fenómeno de la “distorsión del lenguaje” evidenciado por George Berkeley, nos lleva a concebir la afirmación de Wittgenstein de que el lenguaje disfraza al pensamiento, y que el ropaje encubre el cuerpo (la realidad), de cara a objetivos distintos, también atrevernos a cavilar que el mismo código del lenguaje puede funcionar como desenmascarador del ropaje construido falazmente, logrando una desnudez originaria, que nos permita “acariciar” las formas de los cuerpos, criticar, reflexionar, despojarnos de los pesados sacos de los dogmatismos, en definitiva filosofar.....mirarnos en otros espejos, y en otros,

Justamente la exigencia del enfoque descrita en el párrafo anterior se hace ineludible, al relacionar las temáticas involucradas: “El carácter terapéutico de la filosofía, el escepticismo, el lenguaje”, y anudando en este trabajo nada más y nada menos que: “El Derecho”. En este caso lo terapéutico para el derecho será salir de si mismo, pensarse a si mismo y encontrarse, es decir filosofar. Pero como escribió W. Luypen en “Fenomenología del Derecho Natural”, y lo cito de memoria: “.....ningún jurista que maneje filosofía podrá dilucidar que es el derecho (iusfilosofo), sino tal vez un filósofo que estudie el fenómeno del derecho...”. Por ello antes de adentrarme en este intento dialéctico entre la filosofía moderna y la actualidad, y entre Hume, y el Derecho, me apetecería reflexionar sobre la factibilidad de transferir las doctrinas de Hume al Derecho, pero sobre todo de que si: ¿puede hablarse de una “filosofía del derecho” en Hume, o por lo menos sobre una postura o proyecto jurídico en el

pensamiento de Hume?. Un primer argumento en contra de concebir a Hume como hacedor de una “filosofía del derecho”, es que este término sería anacrónico, ya que dicho concepto es acuñado con posterioridad, y Hume por supuesto no tenía conciencia de ello. Así puede leerse en el trabajo del Dr. Andres Botero Bernal: *“nadie puede negar que el concepto de filosofía del derecho nace en los intrincados años que separan a Kant (Metafísica de las costumbres), de Hegel (Filosofía del derecho), por lo que cualquier consideración de Hume como iusfilósofo es un imposición nominativa anacrónica, como sucede cuando se crea un concepto con el que se dilucidan hechos pasados...”* (1). No creo que pueda extenderse el término de “filósofo del derecho” a Hume, pero sin embargo hay varias consideraciones de índole jurídico en su obra filosófica, que tienen al parecer un enfoque más político, y siendo conciente por supuesto que, la importancia de su obra no radica en las implicancias jurídicas. Responder a que si pueden encontrarse proyectos o planificación jurídicas en Hume, es una respuesta que aún no la se con exactitud, pero es intención de ir dilucidando la cuestión en el curso del presente trabajo. Lo que si queda claro es la concepción de la obra humeana, como precursora del “utilitarismo”, del positivismo jurídico, y especialmente del denominado: “positivismo lógico”, entre otros, cuyas implicaciones jurídicas son palpables en la actualidad.

Creo que un buen punto de partida, para establecer un contacto entre la obra de Hume y el derecho, es partir del escepticismo de Hume, y tomar para tal tarea de enlace el texto de la Prof. Dictante Dra. Susana Maidana: “La Filosofía como empresa escéptica”. En este escrito La Dra. Maidana recalca que el escepticismo de Hume radicaría en el hecho de la insistencia del autor *“en la imposibilidad y límites del entendimiento humano de conocer entidades metafísicas.”* (2). Así Hume barre con la metafísica tradicional, y acusa a la “falsa filosofía”, de alejar a los hombres de la “experiencia”, y de la vida como “hombres”. Ello aflora de suma importancia a nuestros fines ya que postula el “empirismo” humeano, que de alguna manera resultara el padre o la madre del utilitarismo, del positivismo, del neopositivismo, de la filosofía analítica, del positivismo jurídico, y del positivismo lógico del Círculo de Viena.

Siendo siempre precavidos de la advertencia inicial, de que Hume no fue un “pensador jurídico”, ni concibió una “Filosofía del Derecho”, trataremos de identificar ciertas concepciones del escocés que poseerían implicaciones y derivaciones jurídicas, y preanunciarían la tarea a emprender desde el escepticismo y desde la embestida al dogmatismo, por parte de autores utilitaristas y positivistas. En este

sentido cabría preguntarnos en razón de lo expuesto: ¿puede ser considerado Hume un anti-Iusnaturalista?

Recapitulando un poco de Iushistoria, la cuestión del objeto de estudio de la Ciencia Jurídica, se ha planteado en fragorosa lucha por determinar cual es el concepto del derecho: ¿quid Ius?. Responder a la pregunta ¿Qué es el Derecho? No es tarea sencilla. Así el Derecho se presenta como un concepto equívoco que responde en buena medida a la posición filosófica del jurista. Históricamente y simplificando bastante la cuestión podemos resumir el debate en torno a dos corrientes tradicionales: El Iusnaturalismo, y el Iuspositivismo. Según la doctrina Iusnaturalista, en sus múltiples versiones (3), existe un *Derecho Natural*, inmutable y universal, que sería patrimonio de todos los pueblos, y de todas las épocas, lo que daría sustento y validez a las reglas positivas producto de la razón humana. Desde esta óptica el derecho no puede agotarse en la norma jurídica o en su análisis, o en la comprobación de que fue sancionada por autoridad legítima, sino que debe inquirir sobre lo sustancial, lo que le da validez a sus postulados, es decir en una concepción de *justicia*, la cual debe coincidir con los principios del derecho natural. En cambio los Iuspositivistas consideran que el fundamento del derecho es la *ley humana o positiva*, criticando la posición Iusnaturalista sobre la justicia, afirmando que no es posible determinar con objetividad en que consiste la justicia, y que en definitiva toda idea de justicia depende de la posición ideológica de quien la formula.

Enfatizando la vertiente escéptica de Hume (como lo hacen los positivistas lógicos), podemos encontrar puntos de contacto, o de partida entre Hume y positivistas jurídicos más modernos, pero aún no encontramos respuesta a si será suficiente lo que se expondrá para catalogar a Hume de antiIusnaturalista. Ello por supuesto sin olvidar que de la misma manera se sostiene encontrar en Hume un *naturalista* o que la filosofía de Hume es un *naturalismo*, (Norman Kemp Smith, Kerry Skinner, y Galen Strawson). La disposición natural haría al hombre escéptico en el orden de que la razón humana no podría explicar la noción de causalidad en el sentido en que era tomada antes de Hume, es decir ontológicamente, Hume habla de definir la causalidad a partir de una "conexión necesaria". En este orden de ideas como lo sostendrá Smith, en Hume la naturaleza vence al escepticismo.

Así dadas las cuestiones el empirismo de Hume constituye como sostiene la Dra. Maiadana "un excelente enunciado de la postura del positivista...". (4). Continúa la profesora escribiendo que según Ayer la postura empirista admite dos tipos de

conocimientos especulativos: el relativo a *hipótesis empíricas*, y el referido a *cuestiones de valor*. “Una proposición es significativa en la medida en que su correlato tiene que ver con sensaciones y que, por lo tanto, pueden ser determinadas como verdaderas o falsas. Por el contrario las declaraciones éticas y estéticas no son ni verdaderas ni falsas”. (5). Siguiendo con el análisis de la misma obra resulta interesante a fines comparativos, la distinción de Ayer entre símbolos éticos normativos y descriptivos, sosteniéndose que los primeros son irreducibles a conceptos empíricos.

Como sostiene Carlos Nino en *Introducción al Análisis del Derecho* (6), que “muchos juristas partiendo de un escepticismo ético identifican al positivismo jurídico con la tesis de que no existen principios morales y de justicia universalmente válidos y cognoscibles por medios racionales y objetivos”. (7). “Bajo la influencia de concepciones filosóficas empiristas, y de los postulados del llamado “positivismo lógico”, estos autores sostienen que los únicos juicios cuya verdad o falsedad es decidible racionalmente son los juicios que tienen contenido empírico, y los enunciados morales no satisficerían esta condición”, (8) siendo los enunciados morales, subjetivos, y relativos, y limitados a ser la expresión de estados emocionales de quienes los formulan.

Los iuspositivistas lógicos del denominado “Círculo de Viena” , - tomaremos para ilustrar la postura a Hans Kelsen -(9) coinciden con Hume en formular una crítica de la metafísica, sosteniendo que las afirmaciones de tipo metafísico especialmente las relacionadas con contenidos de valores y normas, carecen de sentido, pero que mientras para Hume solo es cognoscible-entendible aquel objeto gnoseológico o epistemológico que tenga su correlato empírico, que tenga que ver con la impresión sensible, para Kelsen solo será racional y comprensible lo que puede verificarse lógicamente.

Tanto para Kelsen como para Hume los juicios valorativos son inverificables, (“No hay impresión sensible que sea correlato adecuado a ninguna idea de valor”)(10), y ambos admiten que aún existiendo algún tipo de valor estos valen para cada uno, profesándose de algún modo un relativismo axiológico. “La ética y la estética no dan cuenta del mundo ni de los hechos, toda vez que sea el sujeto el portador de los valores”. (11).

De lo expuesto parece inferirse que Hume al negar la posibilidad de una fundamentación racional de la ética, también trunca la fundamentación racional del derecho a partir de contenidos normativos. Entonces si la razón no puede ser la fuente del juicio de valor, habrá que buscarlo en otro lado: *en el sentimiento*, nos dice Hume. *“Todo sentimiento es correcto, porque el sentimiento no tiene referencia a nada fuera de sí, y es siempre real en tanto un hombre sea conciente de él...”* (12). Pero ¿cómo conciliamos los sentimientos de todos los hombres? Hume nos ofrece para esta tarea el *principio de correspondencia*, que indica que una idea es legítima en la medida en que tenga una impresión que le corresponda. El mismo Hume sostiene en el Tratado Tomo II parte II Sección Primera que: *“En resumen, puede establecerse como máxima indudable que ninguna acción puede ser virtuosa, o moralmente buena, a menos que exista en la naturaleza humana algún motivo que la produzca, que sea distinto al sentimiento de la moralidad de la acción”*. (13). Para Kelsen las acciones no son *mala in se*, sino *mala prohibita*, es decir que lo reprochable deriva de la misma norma, del legislador, por la prohibición y no de la naturaleza.

Un gran punto de inflexión es la afirmación que de Hume de que no pueden derivarse juicios del deber ser de juicios del ser, lo que lo haría coincidir nuevamente con Kelsen. Hume es el primer filósofo que detecta que existiría una gran diferencia entre las proposiciones descriptivas (lo que es) y las prescriptivas (lo que debe ser), pero Hume no parece decir que no es posible que desde lo fáctico se pueda devenir a lo normativo, sino que no podría hacerse sin prestar atención a los sentimientos humanos. Kelsen también distingue metodológicamente lo *descriptivo o explicativo*, de lo *prescriptivo*, acuñando su teoría pura considerando a los fines del derecho exclusivamente lo prescriptivo, estudiando y concibiendo al derecho en la noción de las estructuras lógico-formales de las normas, nunca reparando en sus contenidos, pues, y allí sigue a Kant, estos son inaccesibles al conocimiento científico.

Para Kelsen la justicia, la paz. El orden, no son más que sentimientos particulares, privativos de cada sujeto, que pueden o no coincidir con los sentimientos de los demás. Para Kelsen la justicia es un “mero ideal irracional”. Por ello los sentimientos no tienen cabida en el mundo del derecho, y la clave metodológica radicarán en la distinción que hace Kelsen del *mundo del ser del de el deber ser*; En el derecho que corresponde al mundo del deber ser, la relación no es de causa a efecto, como en el mundo del ser, sino dispuesta por el hombre, que obra con libertad, pero ese deber ser para Kelsen es lógico-normativo, no valorativo

Una vez articulada sucintamente la cimentación de las doctrinas iuspositivistas, especialmente abonando las posturas del “positivismo lógico”, en el empirismo, y escepticismo de Hume, trataremos de desentrañar la “idea” de derecho que subyace en Hume, si es que la hubiere, y responder a las preguntas formuladas al comienzo del trabajo. Ninguna de las tareas descritas como objetivos podrán ser respondidas satisfactoriamente si no se analiza la idea de justicia en Hume. Este concepto parece traernos la clave para detectar las configuraciones humeanas sobre lo jurídico o jurídico-político.

Y el ataque humeano al dogmatismo puede transpolarse al ámbito del dogmatismo jurídico, y este estaría representado por las escuelas iusnaturalistas, principalmente: por el racionalismo (o iusnaturalismo racionalista) y por la escolástica (o iusnaturalismo teológico), cuya concepción de justicia suele atribuir cualidades absolutas y universales a esta virtud, sosteniéndose que no puede hablarse de derecho si este no realiza los principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles por la razón humana.

Desde esta perspectiva entonces Hume sostendrá que la justicia no es más que un invento, será un artificio de las sociedades fundado en la utilidad pública, este argumento servirá luego a Bentham para su concepción del principio utilitarista. En el Tomo II del Tratado Parte II “de la justicia y la injusticia” Secc. 1º ¿Es la justicia una virtud natural o artificial? Hume escribe: *“He insinuado anteriormente que nuestro sentimiento de la virtud no es natural en todos los casos, sino que existen algunas virtudes que producen placer o aprobación gracias a un artificio o proyecto debido a las circunstancias y necesidades de los hombres. Pues bien sostengo que la justicia es de esta clase..”* (14). Pero Hume con ello ¿niega lisa y llanamente que la justicia sea natural?. El sentido en que utiliza la palabra natural es por oposición a *artificial*, así lo aclara al final de la sección cuando dice *“...Pero en otro sentido de la palabra, así como no hay principio de la mente humana que sea más natural que el sentimiento de la virtud, del mismo modo no hay más virtud natural que la justicia”*. (15). En realidad Hume habla de motivos naturales para la realización de acciones, y así Hume no trata de explicar como nació la justicia, sino como pudo haber surgido de motivos naturales. Por ello lo importante va a ser la concepción de justicia derivada de una noción de convencionalismo, *“...las impresiones que dan lugar a este sentimiento de justicia no son naturales a la mente humana, sino que se deben al artificio y la convención de los hombres”*. (16). ¿Pero cual es el sentido de la justicia para Hume? Hume sostiene que el interés público no es el motivo originario de la justicia, no existe

tal cosa entre los hombres como la *simpatía*, sino que son las convenciones humanas, y la utilidad, lo que motiva la justicia. “,...*deberemos conceder que el sentido de la justicia o la injusticia no se deriva de la naturaleza, sino que surge, de un modo artificial aunque necesario, de la educación y las convenciones humanas*”. (17).

Pero Hume a la par de afirmar, con radicalidad, el carácter social del hombre, de forma tal que no puede desvincularse uno del otro, por razones de supervivencia también anuda fuertemente al concepto de justicia otro concepto bien propio y determinante de lo jurídico: “*El derecho de propiedad*”, este concepto también sería una artificialidad, e igualmente fruto de una convención que, al ser útil, se sustenta a lo largo de las generaciones, siendo incluso un parámetro de medición de las culturas.

Afirmar que Hume sostiene un criterio de justicia como fruto de la utilidad pública, siendo una vía para respaldar el respeto al derecho de propiedad, tal concepción como dice Andres Botero Bernal podría denominarse como “*una justicia utilitarista y jurídica. Utilitarista pues al ser una convención humana se legitima por su utilidad pública, y jurídica porque está asociada, fundamentalmente, al derecho de propiedad, vinculándose así a una visión del sistema jurídico moderno que, como lo advierte Marx, se fundamenta en el dominio y en la posesión, al mismo tiempo que toma partido en el sentido de considerar que la fuente del derecho y la emanación de la justicia no puede buscarse fuera del derecho de propiedad*”. (18)

Habiendo construido entonces la noción de derecho en David Hume, a partir de las concepciones de la justicia, y la articulación del derecho de la propiedad como el más importante y fundante del derecho mismo, nos toca intentar diagramar la plasmación de la doctrina humeana del derecho o por lo menos tratar de imaginar y reflexionar sobre las implicancias prácticas que tal aparente doctrina podría tener en la sociedad jurídica, denotar sus resonancias actuales, anudar todo a la idea del lenguaje, y finalmente al broche articulador del curso referido al carácter terapéutico de la filosofía moderna.

Habiendo quedando suficientemente en claro que Hume no es un filósofo del derecho, podemos agregar dado el desarrollo un nuevo argumento más allá del anacronismo del término, y este es que lo novedoso en Hume para la filosofía del derecho es la concepción de artificialidad del valor justicia, pero puede aseverarse que ello no es suficiente para abonar la tesis del Hume iusfilósofo, y puede agregarse que las posturas de Hume, no escapan del imaginario de su época, del hombre culto

británico del siglo XVIII. Pero sin embargo en sus planteamientos políticos-jurídicos, y desde el escepticismo y el empirismo, amén de cimentar las corrientes anotadas supra, se puede paladear un dejo de proyecto o propuesta jurídica, que el mismo Hume parece indicar, y el cual se intentará bosquejar brevemente en las páginas que siguen. Antes de continuar cabría recapitular y contestar la pregunta que nos formulábamos al principio: ¿Es posible concebir al pensamiento de David Hume como un antiiusnaturalismo? A esta altura de los acontecimientos, y dada la exposición precedente, la respuesta sería afirmativa. Esencialmente porque Hume al sostener que la justicia es una convención humana justificada por la utilidad pública que de ella se deriva, derribaría completamente el ideario de la justicia como valor absoluto, inmutable e universal, tan caro y fundamental a la postura iusnaturalista, siendo irreconciliable la hipótesis humeana por ir en contra de la primera tesis del iusnaturalismo, cabría entonces hablar del rechazo al iusnaturalismo a partir de una nueva concepción de la virtud de la justicia; de esta manera si la justicia fuera algo natural a la humanidad, existiría incluso en momentos anteriores a la propia sociedad.

La idea de derecho que podría extraerse del Tratado subyace entonces en la idea de justicia, y en la concepción de la propiedad como pilar fundante del sistema de derecho y la sociedad misma, estipulándose que todos ellos son artificios derivados de las convenciones humanas. Cabe ligarle a ello para la comprensión a mi entender de la idea de derecho en Hume, la concepción, de que el gobierno surge a partir de la voluntaria convención de los hombres, y en esto subyace una especie de contractualismo o convencionalismo, por el cual los súbditos se comprometen a obedecer, y aparece muy fuerte la autoridad de la *magistratura* en Hume, que servirá para la argumentación por venir. Pero el mismo Hume aclara que una vez que el gobierno lleva establecido un tiempo el compromiso otorgado no es suficiente. ¿Por qué a Hume le repugna la idea de desobediencia o mejor dicho por que Hume estima que los hombres no se relevarán o revelaron contra la autoridad? Simplemente responderá por que las nociones de derecho y respeto la autoridad no se derivan de otra cosa que de los beneficios obtenidos por estar gobernados. Si Hume intento desentrañar la naturaleza humana, y pretendió encontrar un fundamento humano en la experiencia, en las sensaciones, parecería adecuado sostener que el expediente del derecho también debería ser resuelto por los hombres, y podríamos decir entonces que el derecho debe manifestarse a través de sus hombres; los magistrados. No parece desacertado sostener la tesis expuesta, en consideración a la época y el lugar etnocéntrico del que proviene Hume., y la influencia del *common law británico*, donde la configuración de lo justo está profundamente ligado, más en ese entonces, con el

quehacer jurisprudencial, Incluso podría decirse que también se anota una concepción tradicional, en la pretensión de vincular el derecho con la justicia, pero por supuesto esa noción de justicia para Hume esta enclavada en la labor de los jueces: “¿Queremos que desaparezca la violencia? Será entonces necesario que la justicia prevalezca, es decir, los jueces. Pues es en ellos donde reside todo el derecho. Cuando los jueces de justicia son despreciados o suspendidos, la violencia se impone. Esto es visto por todos.” (19).

Así dado el estado de cosas debemos inferir que si para Hume no hay nada que pueda llamarse *existencia* independientemente de la idea de lo que concebimos, y que esa idea no agrega nada al objeto, y que objeto y objeto existente serian lo mismo, no podemos concebir a la justicia, ni al derecho como algo metafísico o desprovisto de correlato empírico. Así el derecho estaría sometido a una convención, y desde el punto de vista del lenguaje el término derecho no encarnaría ninguna virtud real, sino que sería igualmente un artificio del convencionalismo verbal, teniendo resonancia actual en la sustentación de este postulado por la Escuela Analítica, y en franca oposición a la denominada por Hermann Kantorowicks corriente del Realismo verbal (20), que establece una relación directa entre conceptos y definiciones validas o lenguaje para designar a los mismos, que se obtienen mediante intuición intelectual.

Si Hume declama la imposibilidad de la concepción del yo, y lo concibe como: “a bundle.....or a collection of perceptions”, la justicia como unidad y virtud absoluta seria inconcebible de igual manera y por ende el derecho podría ser un agrupamiento o colección de casos jurisprudenciales, que desde la “casuistica” permitan mediante la inducción construir los principios en los que se basaría el sistema jurídico. Esta interpretación nos puede remontar a considerar a Hume como precursor no solo del escepticismo jurídico, practicado por el fiscal Von Kirchmann por ej (21), y del relativismo, y el pragmatismo, sino de las escuelas realistas del derecho, que a pesar de su origen sociológico, plantean como lo hizo el juez y jurista norteamericano Oliver Wendell Holmes, que el “*derecho no consiste más que en las profecías acerca de lo que van a hacer los tribunales*”, estableciendo que la vía del derecho no es la lógica, sino la experiencia judicial. (22)

Recapitulando como se sostiene en filosofía que hoy puedo levantarme aristotélico, y por la tarde platónico, etc, por momentos me siento humeano, y en muchos anti-hume o contra Hume. Es así, por que Hume a logrado ser más que el “despertador de Kant de los sueños dogmáticos”, Hume nos invita a reflexionar, a no

dar nada por sentado, criticar, ¿no es ese el fin de la filosofía?,. En este aspecto nos a traído de vuelta a la filosofía. Hume nos a propuesto la *angustia* que debemos experimentar como hombres, nos ha señalado la inexistencia del “yo”, y a hecho hincapié en nuestro *egoísmo*. Si en el derecho y en la moral nos cuesta “ser con el otro” a causa de nuestro egoísmo, nos queda nuestra propia imagen, nuestro “yo soy” en el espejo, pero Hume a quebrado también ese espejo, lo ha hecho trizas. ¿Qué nos queda? ¿Reeducarnos? ¿Aprehender la realidad empírica?.

No comparto la idea humeana de que *“el objeto de los deberes civiles esta en el interés por uno mismo, y que para mantener el orden y la armonía en sociedad es necesario obedecer al magistrado civil”* (23), menos que el derecho pueda ser una casuística o una cosa de jueces. Ello parece ser una concepción hedonista y utilitarista de derecho, que basa al mismo derecho en lo agradable y útil a uno mismo, y a los demás. El derecho sobre todo la moderna concepción de los Derechos Humanos es o debería ser condición de “ser con los otros”, **Las condiciones sociales de lo “humano”, se materializan a partir del “deber ser” y del “hacer” de la sociedad. El “deber ser”, dimensión ideológica, implica el horizonte utópico en el que se ubican las condiciones ideales que debe alcanzar la sociedad mientras que el “hacer” tiene que ver con las estrategias políticas que encaminan hacia el horizonte utópico.**

Hay que filosofar, pero hay que hacer, si la filosofía no tiene su correlato en la praxis carece de sentido. El derecho a raíz de tantas discusiones dogmáticas y antidogmáticas, se va alejando de la realidad, y es en el lenguaje donde más se hace notar esta disfunción, en el desfasaje entre discurso jurídico y la realidad. Fue Hume justamente el que había concebido al derecho como una forma de lenguaje, justamente por su artificialidad, *“de acuerdo a ello las cualidades jurídicas, como la propiedad serán únicamente “asignadas”, pues a ellas no le subyace nada comprensible empíricamente.”*(24). Así las normas jurídicas serían propuestas para la constitución de un lenguaje pragmático útil, “de una técnica de comunicación para superar las divergencias y para el entendimiento con adversarios que viven en el mismo grupo social”. (25) El derecho sería solo una “manera de hablar”, y una forma de convención.

Varias corrientes modernas relacionan al derecho con el lenguaje, en especial me gustaría destacar las denominadas teorías de la argumentación jurídica, (Theodor Viehweg, y de Chain Perelman), que se *proponen “un análisis del discurso jurídico que*

permita extraer reglas de su racionalidad, que serían reglas de argumentación, criterios retóricos, que al mismo tiempo liberen a la retórica de su pura instrumentalidad, y conviertan una actividad jurídica, entendida como básicamente argumentativa, en actividad que pueda tildarse de racional.” (26). Comparto el criterio de los argumentativistas, especialmente de Perelman, en el aspecto que sigue: *“la verdad jurídica no se averigua subjetivamente, se construye intersubjetivamente, no se demuestra en su certeza inmanente, sino que se justifica o se fundamenta en su razonabilidad hacia el exterior, para los demás”.* (27) Entonces la corrección o la justicia de una norma no proviene de su correspondencia con una norma como pretendía Kelsen, sino que se apoya en el consenso que ante cada caso concreta la norma mediante *argumentos*, los cuales no se extraen de la norma misma, sino de postulados socialmente compartidos. También es interesante la postura de Habermas, quien sostiene que la existencia de la sociedad es posible gracias a que es factible el entendimiento entre sujetos a través del lenguaje. **Y esta sería una posición superadora del hedonismo que quería ilustrar en estas páginas: al servirse del lenguaje el individuo participa necesariamente de la perspectiva social, sale de la “lógica egocéntrica”.** (28). Así entendido en términos de la acción comunicativa, la comunicación lingüística solo tiene sentido y razón de ser en cuanto esta orientada al entendimiento con el otro. Quien realiza un acto de habla esta haciendo a sus interlocutores una oferta de entendimiento sobre algo o algún tema del mundo objetivo, y tiene pretensión de que esa propuesta sea aceptada, y quien escucha, el interlocutor, esta obligado entonces a tomar una postura afirmando o negando lo propuesto.

Entonces: ¿el lenguaje puede constituir derecho? Parecería que si, a la luz de lo expuesto. Lo que si resulta evidente es que el derecho no es o no solo constituye lenguaje.

Habiendo analizado la doctrina de Hume, en articulación con la exigencia del curso de la vinculación de la temática con el escepticismo, con el lenguaje, las resonancias actuales, y llevar todo eso al tema específico del autor del presente trabajo en este caso al derecho, me resta destacar cual es a mi opinión el carácter terapéutico de la filosofía moderna: Yo he descubierto, aunque confieso que profesaba esta opinión con anterioridad al presente: **que el carácter terapéutico de la filosofía moderna, la encuentro en la filosofía misma, que en el caso particular del derecho va a pretender “curarlo” de las “enfermedades intrasistémicas”, de las “sueños dogmáticos”, y de las pretensiones de autovalidación del derecho.**

Hume justamente nos enseña a aquellos que no venimos de la rama de la filosofía, la “actitud filosófica”: cuestionar, reflexionar, criticar, buscar en la naturaleza humana el fundamento de las cosas.... Así habría que tender un puente imaginario entre el mundo y el mundo del derecho, y ese puente sin lugar a dudas será la filosofía, y el lenguaje puede ser el vehículo socializador de las ideas “de lo humano”, para acercar al derecho al mundo, para acercar los mundos, ya como dice Von Humbolt, el lenguaje constituye mundos, y si el mundo del derecho se halla desfasado de la realidad, cubierto por el ropaje encubridor, el mismo lenguaje bien dirigido puede ser liberador, puede acercarnos al mundo de la vida, tan tecnificado, pero poco racionalizado, para hacer finalmente del derecho algo más cercano a la gente, más palpable y válido, más de la “experiencia”, pero “de la realidad humana, de la naturaleza humana”.

FIN

NOTAS:

(1) BOTERO BERNAL Andrés, UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-FILOSÓFICA AL PENSAMIENTO DE DAVID HUME, p. 3. Andrés Botero Bernal es Profesor e investigador de la Universidad de Medellín, y este trabajo esta disponible en Internet.

(2) MAIDANA Susana, Artículo: "La Filosofía como Empresa Escéptica", p. 73.

(3) "Históricamente, esta escuela encuentra sus orígenes en los primeros filósofos griegos, y se extiende hasta nuestros días, fundamentalmente representada por los *Iusfilosofos* cristianos que basan sus ideas en la escolástica tomista. Pero también encuentra apoyo en la filosofía racionalista de los siglos XVII y XVIII, y en otras escuelas filosóficas más modernas como el intuicionismo de Bergson, y la fenomenología de Husserl." ROSS, Alf, Sobre el Derecho y la Justicia, p. 221.

(4) "Cuando persuadidos de estos principios recorremos las bibliotecas, ¿Qué estragos deberíamos hacer; Tomemos en nuestra mano por ejemplo, un volumen cualquiera de teología o metafísica escolástica y preguntémonos:¿contiene algún razonamiento abstracto acerca de la cantidad y el numero? ¿no? ¿Contiene algún razonamiento experimental acerca de los hechos y de las cosas existentes?. ¿Tampoco?. Pues entonces arrojémoslo a la hoguera, poruqe no puede contener otra cosa que sofismos y engaño". Cita de Ayer, tomada de la obra de Hume, Enquiry Concerning Human Understanding, MAIDANA Susana, Artículo: "La Filosofía como Empresa Escéptica", p. 74.

(5) Ibidem.

(6) Nino, carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho, p. 30.

(7) Nino, carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho, p. 31.

(8) Ibidem.

(9) Insigne jurisconsulto de la Escuela de Viena, cuyo pensamiento se halla plasmado en sus obras *Teoría pura del Derecho* y *Teoría del derecho y del Estado*. Hubo dos versiones de la teoría pura, la de 1934 y la de 1960. Muchos autores destacan un cerrado formalismo en la primera versión y una apertura a factores sociales y valorativos en la segunda, llegándose a hablar en este caso de un "segundo" Kelsen.

(10) MAIDANA Susana, Artículo: "La Filosofía como Empresa Escéptica", p. 77.

(11) Ibidem.

(12) Ibidem.

(13) Hume, David, Tratado de la Naturaleza Humana, L II Parte 2º, Secc I, P 235.

(14) Ibidem, p. 233.

(15) Ibidem, p 241.

(16) Ibidem, p. 254.

(17) Ibidem, p.240.

(18) Op. Ciate. p. 7.

(19) Hume, David, An Enquiry Concerning the Principles of Morals, Indianapolis (Cambridge), Hackett publishing Company, 1983, p. 32.

(20) Nino, Carlos, Santiago, Introducción al Análisis del derecho, Ed Astrea, Bs As, 2005, p.12.

(21) El fiscal alemán Von Kirchmann, quien en una conferencia pronunciada en 1847, formulo severas criticas al carácter científico de la ciencia del derecho. Expresó que bastaban tres palabras rectificadoras del legislador para que bibliotecas enteras se conviertan en basura. Citado por Kauffman, Filosofía, p. 128, y por Catenacci, Intrducción, p. 101.

(22) Catenacci, Imerio Jorge, Introducción la Derecho, Ed Astrea, Bs As, 2002, p 217 y sig.

(23)) Hume, David, Tratado de la Naturaleza Humana, L II Parte 2º, Secc II, p. 304

(24) Kaufmann, Arthur, Filosofía del Derecho, Ed Universidad Externado de Colombia, Bogota, 1999, p. 229.

(25) Ibidem.

(26) García Amado, Juan Antonio, Retórica, Argumentación y Derecho, Ed. Instituto de Estudios Sociales Avanzados, Madrid, 1999, p. 136.

(27) Ibidem, p. 137.

(28) Habermas, Jurguen, Pensamiento Postmetafisico, Madrid, Taurus, 1990, p. 85.

BIBLIOGRAFIA:

MAIDANA, Susana, COMPENDIO para el curso del Doctorado de Filosofía U.N.N.E., El Carácter Terapéutico de la filosofía moderna; El escepticismo, la crítica del lenguaje y sus resonancias actuales.

MAIDANA Susana, Articulo: "La Filosofía como Empresa Escéptica".

HUME, David, Tratado de la Naturaleza Humana, Edición Biblioteca de los grandes pensadores, Traducción de Félix Luque, 1988, Barcelona, 2002

HUME, David, An Enquiry Concerning the Principles of Morals, Hackett publishing Company, Indianapolis (Cambridge), 1983.

BOTERO BERNAL Andrés, UNA APROXIMACIÓN HISTÓRICO-FILOSÓFICA AL PENSAMIENTO DE DAVID HUME, Ed. Universitario de Medellín, versión de Internet.

NINO, Carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho, Ed Astrea, Bs As, 2005.

CATENACCI, Imerio Jorge, Introducción la Derecho, Ed Astrea, Bs As, 2002.

KAUFMANN, Arthur, Filosofía del Derecho, Ed Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.

GARCIA AMADO, Juan Antonio, Retórica, Argumentación y Derecho, Ed. Instituto de Estudios Sociales Avanzados, Madrid, 1999.

HABERMAS, Jurguen, Pensamiento Postmetafisico, Madrid, Taurus, 1990, y Escritos sobre Moralidad y Eticidad, Paidos, Barcelona, Bs As, México, 1991.